



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120015155 DEL 27-02-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 del 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, identificándola como “Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes”.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 121 de 2016, cuyo objeto consiste en: “Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la escuela penitenciaria nacional del INPEC, los procesos de selección de las convocatorias No. 335 de 2016 -INPEC Dragoneantes y No. 336 de 2016 - INPEC Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa”.

Así las cosas, la Universidad Manuela Beltrán efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para el empleo ofertado en la Convocatoria No. 335 2016 – INPEC Dragoneantes, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 563 de 2016, por lo que el 27 de mayo de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de Verificación de Requisitos Mínimos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el señor **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo 563 de 2016, conformó en estricto orden de mérito la lista de convocados a Curso de Complementación y de Formación, la cual fue publicada el pasado 05 de diciembre de 2016 en la página Web de la CNSC.

Así mismo, la CNSC remitió el listado de convocados a Curso de Complementación y de Formación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de realizar el Estudio de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX del Acuerdo No. 563 de 2016.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

Posteriormente, mediante oficio No. 8210 SUCUC-010328 del 15 de diciembre de 2016, radicado en la CNSC con el No. 20166000659852 del 16 de diciembre de 2016, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informó a la CNSC lo siguiente:

"(...)

1. El aspirante **MONTOYA HERNANDEZ JUAN PABLO**, C.C 1109298376, registra; que durante la prestación de su servicio militar en la policía Nacional, observó una conducta en el grado de **BUENA**.
2. El aspirante **DAZA VALENCIA VICTOR MANUEL**, CC 1061779070, registra; que durante la prestación se su servicio militar en el INPEC observó una conducta en el grado de **MUY BUENA**.

"(...)"

Teniendo en cuenta la información remitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa, dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", en el que se dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la presente Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

No.	PIN	NOMBRE
1	19776W4PX55	JUAN PABLO MONTOYA HERNANDEZ
2	197PXW45E85	VICTOR MANUEL DAZA VALENCIA

"(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por los aspirantes el 27 de diciembre de 2016, informándoles que se les concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 28 de diciembre de 2016 y el 11 de enero de 2017, plazo dentro del cual, el aspirante **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, excluyó de la correspondiente Lista de Convocados a Curso de Complementación y Formación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC - Dragoneantes a los aspirantes **JUAN PABLO MONTOYA HERNÁNDEZ** y **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Posteriormente, el señor **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, mediante oficio del 24 de enero de 2017, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000061732 del 25 de enero de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2017 y notificada al señor **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, a través de notificación por aviso el día 07 de febrero de 2017, situación que permite prever que se encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000061732 del 25 de enero de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*"(...) Con base en lo anterior, se esgrime de manera **TAXATIVA** en la nota alusiva para acceder a la **FORMACIÓN PARA VARONES**, la exigencia de que únicamente a los aspirantes que hayan prestado su servicio militar en la Policía Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana o Armada Nacional, están en la obligación de acreditar Tarjeta de Conducta Excelente. Entiéndase que no dice absolutamente nada respecto a la conducta que deben acreditar quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, tal y como el suscrito lo realizó. Dicho requisito de conducta se pregona de manera expresa a quienes quieran optar al curso de **COMPLEMENTACIÓN**.*

*La situación de interpretación de la presente norma es suficientemente clara en el sentido que con respecto al **curso de formación para varones** el requisito sin ecuánim es que el aspirante sea hombre, y que tenga definida la situación militar, lo cual se acredita con libreta de primera o segunda clase, requisitos estos que reúno a cabalidad, por cuanto estoy determinado en el sexo masculino, tengo definida mi situación militar a través de libreta de primera clase, tal como aparece demostrado en la documentación aportada ante ustedes, al inicio de la convocatoria en el periodo de requisitos mínimos, el cual aprobé. En ningún momento la norma con respecto al curso de formación para varones establece que la definición de la situación militar debe haberse realizado exclusivamente: en Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional o en el INPEC, solo se requiere que se tenga definida la situación militar por lo tanto esta disposición no es dable a interpretaciones por parte del Juzgador o en este caso del ente administrativo encargado de realizar el concurso de la referencia, en armonía con el artículo 9º de la misma disposición, acuerdo 563 de enero de 2016.*

Si bien es cierto que el de complemento se refiere a se prevé únicamente para las personas que prestaron su servicio militar en el INPEC, y que acrediten Tarjeta de Conducta en el grado de excelente, no menos cierto es, que en ningún momento la misma disposición cuando se refiere al de formación para varones excluye los que hayan prestado servicio militar en el INPEC, solo exigiendo que tengan definida la situación militar.

Es pertinente aclarar a esa CNSC que para el curso de formación, no está la exigencia de la conducta excelente para quienes prestaron servicio militar en el INPEC, y solo es exigible el mismo acuerdo para aquellos que definieron su situación militar en la Policía Nacional, Ejército, Fuerza ÁEREA o Armada Nacional.

(...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

*"(...) En este orden de ideas reitero a la CNSC, reponer la resolución No. **CNSC. 20172120000525 DEL 13-01-2017**, y como consecuencia de ello se me deje **PROSEGUIR O CONTINUAR** en el curso concurso, referido anteriormente, de no accederse a esta reposición **CÓNCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO**.*

*De manera subsidiaria, de no accederse a lo anterior, solicito, evidentemente exigir un requisito que no reposa en la normatividad, es contra legem y vulnera así mis derechos al debido proceso e igualdad, es así como de manera muy respetuosa les pongo de presente el yerro de interpretación a la que la CNSC ha incurrido, en virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que se decrete la **NULIDAD** de los actos administrativos numero **2016-2120005904 del 16-12-22016** y No. **CNSC. 20172120000525** y en consecuencia no se me excluya, y pueda permanecer en el proceso de la convocatoria numero 335 de 2016 de INPEC – Dragoneantes, pues considero que al completar con los requisitos mínimos de elegibilidad, puedo ingresar al curso de formación para varones del INPEC.(...)"*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Igualmente, es de anotar que si bien los aspirantes fueron admitidos al concurso de méritos y superaron posteriormente las etapas previstas para el mismo, la actuación administrativa que ahora se desata no vulnera sus derechos al debido proceso, por cuanto, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Énfasis fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Sobre el particular, cabe indicar que las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil fueron asignadas por la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de este precepto legal, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento así como el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, definidos en el artículo 28 de la referida disposición.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"***

En consecuencia, el Acuerdo No. 563 de fecha 14 de enero de 2016 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por Concurso – Curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 335 de 2016.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

Revisada la norma que regula la Convocatoria 335 de 2016 se establece que los aspirantes que se inscribieron para el curso de Formación para Varones, requerían, entre otras, cumplir con los requisitos mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y tener definida su situación militar, tal como lo establecen los numerales 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo 563 de 2016:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el concurso de méritos se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Tener más de dieciocho (18) años y menos de veinticinco (25) años de edad, para la fecha de inicio de las inscripciones.
3. Cumplir con los requisitos mínimos del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
4. Acreditar resultado de los exámenes del ICFES Saber 11
5. Tener definida su situación militar.
6. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
7. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
8. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. (...)"

Entre los requisitos mínimos que debían acreditar los aspirantes inscritos dentro de la Convocatoria 335 de 2016 para el curso de Formación para Varones, se encuentra contar con Tarjeta de Conducta Excelente; al respecto, es necesario traer a colación lo establecido en el literal g) del artículo 16 del Acuerdo 563 de 2016, el cual señala:

"(...) g) Escoger correctamente entre los tres (3) cursos que se definen a continuación, al que ingresará de conformidad con la Fase II del proceso de selección.

- El de **Formación para mujeres**, dirigido exclusivamente a las aspirantes de la convocatoria.
- El de **Formación para varones**, dirigido exclusivamente a los aspirantes hombres de la convocatoria que tengan definida su situación militar. (se acreditará con libreta militar de primera o segunda clase)

Nota: Únicamente los aspirantes que hayan prestado su servicio militar en la Policía Nacional, Ejército, Fuerza Aérea o Armada Nacional, deberán acreditar Tarjeta de Conducta Excelente.

- El de **Complementación**, previsto únicamente para las personas que prestaron su servicio militar en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y que acreditan Tarjeta de Conducta en el grado de excelente.

(...)"

Es necesario traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 del Acuerdo 563 de 2016, el cual señala:

"(...)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 exigidos en la OPEC del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

(...)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

PARÁGRAFO. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, previo debido proceso y sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

(...)

En el caso del señor **VICTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, se establece que se inscribió para el Curso de Formación para Varones en el marco de la Convocatoria 335 de 2016 y demostró tener definida su situación militar, toda vez que prestó el servicio correspondiente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, entidad que con ocasión de la labor desempeñada le expidió Tarjeta de Conducta MUY BUENA.

Ahora bien, una correcta lectura del literal g del artículo 16 del Acuerdo 563 de 2016 permite evidenciar que el curso de Formación para Varones está dirigido a los aspirantes que tengan definida su situación militar y posean Tarjeta de Conducta Excelente; por cual, es claro que una persona que cuente con Tarjeta de Conducta MUY BUENA no podía aplicar al curso en comento, como es el caso del recurrente **VICTOR MANUEL DAZA VALENCIA**.

Es decir, contrario a lo afirmado por el señor **VICTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, debía acreditar, al igual que los demás aspirantes al curso de Formación para Varones, Tarjeta de Conducta Excelente.

El aspirante al inscribirse al proceso de selección aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016, entre ellos, los términos relativos a los requisitos mínimos del empleo denominado Dragoneantes y por lo tanto, era su obligación verificar el cumplimiento de dichos requisitos, obligación contenida expresamente en los numerales d y e del artículo 15 del Acuerdo 563 de 2016:

“ARTÍCULO 15°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante en la Convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

(...)

- d) *El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, publicada en la página Web www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes" o en la página Web de la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el Concurso Abierto de Méritos.*
- e) *Los aspirantes NO DEBEN inscribirse si no cumplen con todos los requisitos mencionados en la presente Convocatoria, so pena de ser excluido del proceso de selección en cualquier etapa de éste y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. (...)*

Por lo tanto, no hay lugar a que se revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017 y deberá confirmarse la exclusión del aspirante del proceso de selección Convocatoria 335 de 2016 INPEC – Dragoneantes, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 230735.

Finalmente, se advierte al señor **VICTOR MANUEL DAZA VALENCIA**, que contra la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, no procede el recurso de apelación.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA, en contra de la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, que decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120005904 del 16 de diciembre de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20172120000525 del 13 de enero de 2017, en relación con la exclusión de la Lista de Convocados al Curso de Formación, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC –Dragoneantes del aspirante VÍCTOR MANUEL DAZA VALENCIA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución al señor VICTOR MANUEL DAZA VALENCIA, en la Carrera 3 No. 2 - 201, en Cajibío (Cauca) y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: vicmadava@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Revisó: Luz Mirella Giraldo
Proyectó: Leidy Marcela Caro García